

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

26781 *ORDEN de 26 de noviembre de 1985 por la que se revisa el procedimiento de administración y contabilidad de los recursos locales.*

Ilustrísimos señores:

La «Instrucción provisional de administración y contabilidad de los recursos locales», aprobada por Orden de 27 de diciembre de 1966, pretendía, en esencia, simplificar el procedimiento de distribución y asignación a los correspondientes Ayuntamientos y Diputaciones de la recaudación de los recursos locales administrados por la Hacienda Pública, dada la existencia en aquel momento, de cuotas del Tesoro y multiplicidad de recargos municipales y provinciales sobre las mismas, así como participaciones de los Ayuntamientos sobre las cuotas de los tributos estatales.

Y es preciso resaltar que en aquellas circunstancias el procedimiento establecido por la Instrucción citada, consiguió ampliamente los objetivos que se proponía de simplificar el proceso contable, mediante una distribución diferida y la actuación periódica de las «entregas a cuenta», de acuerdo con las variaciones de la recaudación.

Sin embargo, actualmente, al haberse transformado las Contribuciones Territoriales Rústica y Urbana y las Licencias Fiscales de empresarios, profesionales y artistas en tributos locales, en virtud de lo dispuesto por la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, así como la desaparición de las participaciones y la simplificación de la estructura de dichos impuestos que en una cuota única engloban la multiplicidad de recargos antes existentes, y, por último, la facultad que otorgan las sucesivas Leyes de Presupuestos a las Corporaciones Locales, para poder asumir la gestión de recaudación de los tributos locales, ha ocasionado un cambio radical en la problemática de la gestión de dichos tributos.

Por ello, y atendiendo a las repetidas peticiones de las Corporaciones Locales, parece conveniente y oportuno modificar el sistema de distribución proporcional por el de atribución directa a las Corporaciones Locales, en cuyo término radique el hecho imponible de la recaudación líquida de los tributos locales administrados por la Hacienda Pública.

No se oculta que el procedimiento de la distribución de la recaudación global, entre los distintos Ayuntamientos comprendidos dentro de la demarcación de la Delegación de Hacienda, en proporción a los contraídos o saldos líquidos atribuidos a cada uno de aquéllos, principio básico del procedimiento que se pretende sustituir comporta unas diferencias que, a largo plazo, quedarían compensadas; por ello, la liquidación de la recaudación de los tributos locales del año 1985, última que se realiza por el procedimiento que se suprime, se ha de completar con un ajuste de diferencias.

En virtud de las razones expuestas, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—A partir del 1 de enero de 1986, la recaudación líquida que se obtenga de los recursos locales administrados por la Hacienda Pública, se atribuirá directamente a las Corporaciones Locales a las que correspondan los respectivos tributos.

Segundo.—Una vez practicada la distribución de la recaudación líquida de los tributos locales, obtenida en el año 1985, en proporción a los contraídos y saldos líquidos, se determinará el saldo líquido neto por Ayuntamientos referido al día 1 de enero de 1986 y se comparará con los valores pendientes de cobro en dicha fecha, cualquiera que sea su situación, para determinar los excesos o defectos derivados de las liquidaciones anteriormente practicadas y efectuar, en consecuencia, las oportunas compensaciones.

Tercero.—Los Ayuntamientos que no opten por asumir la recaudación de los tributos locales, se les seguirá efectuando entregas periódicas con el carácter de «pagos a cuenta», tal como estaba establecido en la Orden de 27 de diciembre de 1966; anualmente se les practicará una liquidación para determinar la cantidad líquida a pagar o a ingresar, en función de la recaudación

real líquida, atribuida a cada Ayuntamiento y de las entregas a cuentas satisfechas.

Cuarto.—A partir de 1 de enero de 1986 la contabilidad y cuentas principales de recursos locales e institucionales se integrarán en una única agrupación temporal.

Quinto.—La recaudación líquida obtenida de las liquidaciones de ingreso directo de las Licencias Fiscales de industrial y de profesionales y artistas, y la obtenida por liquidaciones cobradas en vía de apremio, correspondientes a ejercicios anteriores al de la opción, a favor de los Ayuntamientos que opten por realizar directamente la recaudación por recibo de los tributos locales, se satisfará a las correspondientes Corporaciones en el mes siguiente a cada trimestre natural.

Sexto.—La Intervención General de la Administración dictará las instrucciones oportunas en desarrollo de lo dispuesto en esta Orden.

Lo que comunico a VV. II.

Madrid, 26 de noviembre de 1985.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmos. Sres. Subsecretario, Interventor general de la Administración del Estado, Director general de Coordinación con las Haciendas Territoriales, y Delegados de Hacienda.

26782 *ORDEN de 23 de diciembre de 1985 sobre inversiones obligatorias de las Entidades de depósito.*

Excelentísimo e ilustrísimos señores:

La Ley 13/1985, de 25 de mayo, de coeficientes de inversión, recursos propios y obligaciones de información de intermediarios financieros, encomienda al Ministerio de Economía y Hacienda, en su artículo segundo, la determinación de los recursos sobre los que se calcularán las obligaciones de invertir establecida en su título primero; en su disposición transitoria segunda, el establecimiento de los planes de adaptación de las Entidades al cumplimiento de dichas obligaciones desarrolladas por Real Decreto 2254/1985, de 20 de noviembre, y en su disposición adicional primera, la definición de las técnicas de cómputo de esas obligaciones y la determinación de los conceptos contables en que se concretan, facultades que puede delegar en el Banco de España.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Las obligaciones de invertir a que se refiere el título primero de la Ley 13/1985, de 25 de mayo, y el Real Decreto 2254/1985, de 20 de noviembre, se calcularán sobre los recursos de las Entidades de depósito que se relacionan en el número segundo de la Orden de 26 de diciembre de 1983 sobre coeficientes de Caja de los intermediarios financieros.

Segundo.—1. Los recursos que sean computables según el número precedente, y no lo fuesen en los derogados coeficientes de inversión de la Banca, fondos públicos y préstamos de regulación especial de las Cajas de Ahorro, e inversión y préstamos de regulación especial de las Cooperativas de Crédito, se incorporarán a la base de cómputo del tramo de inversiones especiales de acuerdo con la siguientes reglas:

a) La variación neta de cada clase de recursos respecto de noviembre de 1985 se incorporará de inmediato a dicha base.

b) Asimismo, se incorporará de inmediato el saldo a esa fecha de los que pertenezcan a los conceptos f) y g) del número segundo de la mencionada Orden de 26 de diciembre de 1983.

c) El saldo a esa fecha de los recursos pertenecientes al concepto d) de la mencionada Orden, se incorporará mensualmente a la base de cómputo por veinticuatroav partes, a partir de enero de 1986, inclusive, computándose plenamente a partir de diciembre de 1987.

2. Los recursos computables en el tramo de deuda del Estado y del Tesoro serán precisamente los computables en cada momento en el coeficiente de Caja.

Tercero.—1. El saldo mínimo que deberá tenerse invertido en los activos computables en el tramo de inversiones especiales definido en el artículo cuarto, número 1, a), del Real Decreto 2254/1985, a fin de cada mes, será la suma algebraica de los que

resulten de los dos apartados siguientes de este número. En cualquier caso, no se rebasará la cuantía que resulte de aplicar los porcentajes definidos en el apartado 3 siguiente a los recursos computables del mes anterior.

2. Los porcentajes establecidos en el artículo quinto, números 1 y 2, del Real Decreto 2254/1985 serán de aplicación inmediata a las variaciones de los recursos computables que se produzcan entre noviembre de 1985 y el mes anterior a aquél al que se refiere la inversión.

3. Los porcentajes a aplicar a los recursos computables existentes a noviembre de 1985, serán el resultado de sumar algebraicamente a los valores que presenten en diciembre de 1985 los coeficientes equivalentes, según luego se definen, una sesentava parte de la diferencia entre los porcentajes establecidos en los números 1 y 2 del artículo quinto del citado Real Decreto como minuendo, y dichos valores de los coeficientes equivalentes como sustraendo, multiplicada por el número de meses transcurridos, contados a partir de diciembre de 1985.

A estos efectos se considerarán coeficientes equivalentes:

a) Para el tramo de inversiones especiales, el anterior coeficiente de inversión de la Banca privada; la suma de los anteriores coeficientes de fondos públicos y de préstamos de regulación especial de las Cajas de Ahorro; la suma de los anteriores coeficientes de inversión y de préstamos de regulación especial de las Cooperativas de Crédito.

b) Para el mínimo especial, la suma de los subcoeficientes de fondos públicos y de financiación a largo plazo de exportaciones de la Banca privada; la suma de los subcoeficientes de cédulas para inversiones y de financiación a largo plazo de exportaciones de las Cajas de Ahorro; un 6 por 100, en el caso de las Cajas Rurales, y cero, en el caso de las demás Cooperativas de Crédito.

En ambos tramos los Bancos y Cajas de Ahorro que en virtud de la Orden de 20 de febrero de 1985, por la que se modificaron los coeficientes de inversión de la Banca y de fondos públicos de las Cajas de Ahorros, vienen obligados a dividir los pasivos computables en dos componentes, y aplicar porcentajes distintos sobre cada uno de ellos, tomarán como coeficientes equivalentes los que resulten de ponderar esos porcentajes con los pasivos sobre los que se aplican.

4. El porcentaje mínimo a invertir en deuda del Estado y del Tesoro es establecido en el Real Decreto 1844/1985, de 9 de octubre, que será de inmediata aplicación para los Bancos privados y las Cajas de Ahorro. En el caso de las Cooperativas de Crédito ese porcentaje se aplicará de inmediato a las variaciones de los recursos computables que se produzcan entre noviembre de 1985 y el mes anterior a aquél al que se refiere la inversión; en cuanto a los recursos a noviembre de 1985 se aplicará a fin de enero de 1986 un coeficiente de 0,25 por 100, que se incrementará mensualmente en igual importe hasta diciembre de 1986, inclusive, en un 0,5 por 100 en los meses siguientes hasta diciembre de 1987, y en un 1 por 100 en enero de 1988, hasta alcanzar el porcentaje vigente.

5. En el caso del Banco Exterior, los porcentajes a aplicar serán la suma de los establecidos en función de los números 1 y 3 del artículo quinto del Real Decreto 2254/1985, cuyos niveles se alcanzarán mediante la técnica de adaptación descrita en los apartados 1 a 3 del presente número.

Cuarto.-Los tipos de interés de los créditos a la exportación de bienes de equipo, regulados por el Decreto 1838/1974, de 27 de junio, y por Real Decreto 2294/1979, de 14 de septiembre, computables o que cuenten con otro apoyo financiero oficial, que financien operaciones con destino a países que no sean miembros de la CEE, serán los siguientes:

a) Créditos con pago aplazado de dos o más años: En general, salvo los casos especificados en los siguientes apartados b) y c), los tipos de interés anual aplicables serán los establecidos periódicamente por el Acuerdo sobre líneas directrices en materia de crédito a la exportación con apoyo oficial (Consenso OCDE) según moneda de denominación, producto, país de destino y plazo de pago. Estos tipos serán comunicados por el Ministerio de Economía y Hacienda al Banco de España, que los dará a conocer periódicamente a las Entidades financieras.

b) En el caso de operaciones de exportación de barcos nuevos de más de 100 Tm de registro bruto, el tipo de interés será del 8 por 100 anual.

c) Los tipos de interés aplicables podrán ser inferiores o superiores a los establecidos en los apartados a) y b) anteriores, siempre que se compruebe o justifique la necesidad de alinearse con competidores o copartícipes procedentes de otros países que cuenten con apoyo oficial para los créditos que amparen operaciones de exportación.

d) Créditos de prefinanciación y créditos de posfinanciación con plazo de pago inferior a dos años: Será de aplicación la rentabilidad establecida por el artículo séptimo, apartado primero, del Real Decreto 2254/1985, de 20 de noviembre.

Los tipos de interés especificados en este número cuarto, serán fijos para la modalidad de crédito a proveedor y mínimos para la modalidad de crédito a comprador extranjero.

La clasificación de los países de destino en países relativamente ricos, países intermedios y países relativamente pobres se hará de acuerdo con lo establecido por el Consenso OCDE sobre crédito a la exportación.

Se delega en el Banco de España la concesión de la autorización en cada caso de los tipos especiales de interés a que se refiere el apartado c) anterior.

Quinto.-Se faculta al Banco de España para establecer:

a) La definición de los procedimientos de cómputo de las obligaciones de inversión.

b) La determinación de los conceptos contables a que se refieren los activos y recursos computables, incluyendo sus normas de valoración.

c) Los mecanismos de cesión sin desplazamiento de excedentes de activos computables entre Entidades de depósito.

Asimismo se le autoriza a dictar cuantas aclaraciones considere necesarias para la ejecución de la presente orden.

Sexto.-Se añade al número segundo de la Orden de 26 de diciembre de 1983, sobre coeficiente de Caja de los intermediarios financieros, el párrafo siguiente:

«Quedan excluidas de la base de cálculo de este coeficiente las financiaciones subordinadas recibidas por los intermediarios financieros, en cuanto sean computables como recursos propios a efectos de lo dispuesto en la Ley 13/1985, de 25 de mayo, y disposiciones que la desarrollan».

Séptimo.-Quedan suprimidos los apartados b) y e) del número segundo de la citada Orden de 26 de diciembre de 1983; queda derogada la Orden de 24 de julio de 1984 y cuanto se oponga a la presente en disposiciones de igual o inferior rango.

Octavo.-La presente Orden entrará en vigor el día 1 de enero de 1986. Las Entidades cumplirán en el mes de diciembre los coeficientes de deuda del Tesoro a corto o medio plazo, inversión, fondos públicos, o préstamos de regulación especial según su propia normativa.

Lo que comunico a V. E. y a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 23 de diciembre de 1985.

SOLCHAGA CATALAN

Excmo. Sr. Gobernador del Banco de España e Ilmo. Sr. Director general del Tesoro y Política Financiera.

26783 ORDEN de 26 de diciembre de 1985 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo 8.º del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm neta
Albacoras o atunes blancos (frescos o refrigerados)	03.01.23.1	10
	03.01.23.2	10
	03.01.27.1	10
	03.01.27.2	10
	03.01.31.1	10
	03.01.31.2	10
	03.01.34.1	10
	03.01.34.2	10
	03.01.83.0	10
Atunes (los demás) (frescos o refrigerados)	03.01.83.5	10
	03.01.21.1	10
	03.01.21.2	10
	03.01.22.1	10
	03.01.22.2	10
	03.01.24.1	10